

transmitieren por las líneas de la Compañía por los pasajeros y por los remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

V. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros salones ó de dormir, para mercancías, que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, las materias inflamables y explosivas y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del presente artículo; quedando en consecuencia vigente, lo que se estipuló en el art. 7 del convenio de 15 de Marzo de 1873.

VI. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, contados desde el 1.º de Enero de 1899, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto en n-

gún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventajas, que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

VII. Si la Compañía modificase con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por este Contrato, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que se le da á la Compañía de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales, ú otras ocasiones siempre que sean en el sentido de la baja.

Los cereales se considerarán siempre en la última clase, cuando sean conducidos en carro por entero; ó en la penúltima clase, siempre que lo sean en menos de carro por entero.

Art. 2.º Las concesiones vigentes de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, quedan modificadas por el presente convenio solamente en lo relativo á las tarifas de pasajeros y mercancías, en los términos y

condiciones que éste contiene y subsistentes en todo lo demás.

México, diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Thos. Braniff.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México Julio 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . . .

(*Diario Oficial de 26 de Julio de 1899.*)

Julio 11.—*Marca de Fábrica de los hilados, tejidos y estampados "El Valor" á favor del Sr. Leopoldo Gavito.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Núm. 311.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 1.º de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.º, 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo

á los arts. 9.º y 10.º de la primera ley citada, que el Sr. Leopoldo Gavito se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los percales que produce en su fábrica de hilados, tejidos y estampados ubicada en la ciudad de Puebla, consistiendo dicha marca en la denominación "El Valor" y en varios signos cuyo conjunto forma el distintivo del expresado producto, reservándose su propiedad tanto en su conjunto como en sus detalles.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo.)—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: el Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio.*

(*Diario Oficial de 15 de Julio de 1899.*)

Julio 11.—*Marca de los puros "Glorias de Mc. Kinley" "La Balza" á favor de los Sres. Pelaez y Rodríguez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 302.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su concurso fechado el 11 de Noviembre de año próximo anterior y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado Udes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Glorias de Mc. Kinley, y que usan en los puros que elaboran en su fábrica de tabacos ubicada en en esta capital, con el nombre de "La Balza."

Dígolo á Udes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Pelaez y Rodríguez.—Presentes.

Es copia. México, Julio 12 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 18 de Julio de 1899*).

Julio 11.—Patente de privilegio á los Sres. José I. Rivas Font y y Braulio A. Méndez por un procedimiento para la mayor producción de fibra de henequen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. José I. Rivas Font y Braulio A. Méndez han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para que las pencas del henequen produzcan, por cocción, mayor cantidad de fibra que por el método conocido, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la

Nación.—Patente de Privilegio número 1,539, expedida á favor de los Sres. José I. Rivas Font y Braulio A. Méndez.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,539 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para que las pencas del henequen produzcan, por cocción, mayor cantidad de fibra que por el método conocido, por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 12 de Julio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 12 Julio 1899.»

México, 12 de Julio de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 6.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1899.—P. e. d. O. M.: El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 19 de Agosto de 1899*).

Julio 11.—Propiedad literaria de la obra «Monografías de Clínica Quirúrgica,» á favor del Sr. Dr. Ricardo Suárez Gamboa.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección

de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de Ud., fechada el 11 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Monografías de Clínica Quirúrgica,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Dr. Ricardo Suárez Gamboa.—Presente.

Es copia. México, Julio 11 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899*).

Julio 11.—Patente de privilegio á la Compagnie de Métalurgie Generale S. A. por un procedimiento de preparación y tratamiento de metales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que

dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada «Compagnie de Métalurgie Generale S. A.» ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de preparación y tratamiento químicos de los minerales de toda clase de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,538, expedida á favor de la Corporación denominada «Compagnie de Métalurgie Generale S. A.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,538 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el

duplicado de la descripción del nuevo procedimiento de preparación y tratamiento químicos de los minerales de toda clase de metales por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Julio de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice «Sección 2ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 12 Julio 1899.»

México, Julio 12 de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 5.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1899.—P. e. d. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*

(*Diario Oficial de 19 de Agosto de 1899.*)

Julio 12.—Contrato con la Compañía del Ferrocarril Interoceánico sobre reformas de algunos artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril

del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado, y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en nombre y representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), reformando algunos artículos de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 y la de 13 de Febrero de 1883, relativos á este Ferrocarril.

Art. 1.—Se reforman los arts. 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878, el primero modificado por la ley de 13 de Febrero de 1883, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I. «Art. 25.—Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

La Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho

horas de su llegada, pagarán por los primeros cinco días siguientes á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos; por los siguientes cinco días, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción; por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar, además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del Almacenaje, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

1.ª clase.	3 centavos.
2.ª „	2 „
3.ª „	1½ „

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

1.ª clase. . .	Cincuenta kilogramos.
2.ª „ . . .	Treinta kilogramos.
3.ª „ . . .	Quince kilogramos.

La cuota mínima para cada persona por cualquier distancia, no podrá ser menor de veinte centavos.

TARIFA C.

Mercancías de Importación.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida.